



Auto Interlocutorio No. 323 (PRIMERA INSTANCIA)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RAD.76001310301020210016000

La presente demanda **VERBAL** de **DIVISIÓN MATERIAL** propuesta por **PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio, contra **GERARDO EMIRO BEDOYA TASCÓN, LUIS ALBERTO SUAREZ TASCÓN, MÉLIDA TASCÓN ÁLVAREZ, GILBERTO TASCÓN SÁNCHEZ, MARCO TULIO TASCÓN SÁNCHEZ y JORGE ENRIQUE TASCÓN VIDALES**, la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

Se pretende con la demanda la división material del inmueble ubicado en la calle 4C Sur No. 37-50 de la urbanización Santa Isabel de la ciudad de Cali, tal como quedó determinado en la escritura pública No. 2.370 del 27 de abril de 2007 de la notaria Séptima de Cali. Sin embargo, se manifiesta en los hechos de la demanda (hecho 2) que *"En la precitada adjudicación y tal como lo reza la escritura pública 2.370 del 27 de abril de 2007 de la Notaria Séptima de Cali, fue dividido el bien en dos partes así: "DE ESTE INMUEBLE SE SEGREGA LA PARTE QUE LA CAUSANTE OLGA MARINA TASCÓN VENDIÓ A PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, CORRESPONDIENTE A SETENTA Y UNO CON CINCUENTA (71.50)METROS CUADRADOS(...) QUEDANDO UN TOTAL A REPARTIR ENTRE LOS DEMANDADOS DE TRECIENTOS (300) METROS CUADRADOS".(...)"*.

Además, según se desprende de la mencionada escritura, que, de los 71.50 metros cuadrados *"ya se encuentran los trámites de deslinde debidamente aprobados por la curaduría tres de Cali"*.

De lo que se desprenden que la parte que corresponde a los 300 m2 del resto del inmueble, corresponde a los comuneros demandados, lo que significa, que la demandante, no es comunera de estos trescientos m2, en sentido no se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del CGP, el cual establece que *"la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandados son condueños"*

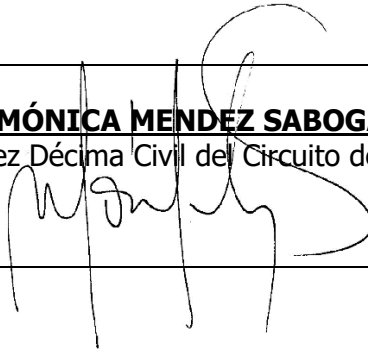
En el presente asunto, no se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, correspondiente a los 300 mtrs cuadrados del resto del inmueble, cuya división se pretende.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	--